



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	BERNARDO ECHAVARRIA SALAZAR
RADICADO	05001-31-03-009-2023-00211-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

1. ANTECEDENTES

(i)-. Por conducto de apoderada judicial, SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., presentó demanda EJECUTIVA **contra** BERNARDO ECHAVARRIA SALAZAR, con el fin de obtener orden de apremio por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito por éste.

En el escrito de demanda, se asignó la competencia cuando el demandante señala *“por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía”*, de donde, el contrato base de recaudo prevé como **lugar de cumplimiento**: *“Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagará el precio del arrendamiento mediante el trámite señalado en la página Web del ARRENDADOR que es la siguiente: www.uribienes.com EL ARRENDATARIO declara expresamente que ha recibido instrucciones claras del proceso de pago que se hará mediante un CUPÓN DE PAGO y se hará directamente en las Instituciones Financieras señaladas en dicho CUPÓN. Como quiera que el trámite del pago es automático mediante gestión directa del ARRENDATARIO en la página Web, EL ARRENDATARIO declara que en*

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



ningún caso se presentará negativa del ARRENDADOR en recibir y por ese motivo no acudirá al pago por consignación ante el BANCO AGRARIO”.

Por su parte, en el acápite de notificaciones, se denunció como dirección del demandado “CARRERA 99 No 65-265 MEDELLIN”.

(ii)-. El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 23 de mayo de 2023, rechazó la demanda por competencia, afirmando que:

“...en el libelo introductor, en el acápite de notificaciones, se señaló como dirección del demandado la Carrera 99 # 65-265 de Medellín, y no se avizora en el contrato base de ejecución que el lugar de cumplimiento de la obligación sea esta Municipalidad, por lo tanto, la dirección referida corresponde a la comuna 60 Corregimiento San Cristóbal, barrio Pajarito, en la cual ostenta competencia territorial el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal. (...)”.

Consideró pues, el domicilio del demandado, según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, aquella dirección que radica el conocimiento del asunto a aquel Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, adicional, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

(iii)-. El Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que, al existir dualidad de competencia en cuanto al domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación; el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, debió inadmitir la demanda para que el ejecutante fuera quien determinara la competencia territorial de su preferencia.



Finalmente, concluye su incompetencia en el hecho de hallarse el inmueble en el área de expansión pajarito, que no se encuentra comprendida dentro de los barrios que pertenecen al corregimiento de san Cristóbal. Por ello, es de conocimiento de los juzgados de Medellín, en atención al Acuerdo CSJANTA19-205 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Nace con ello, el conflicto de competencia que nos ocupa.

Procede esta agencia judicial a dirimir el mismo, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

(i)-. La regla general para determinar a competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al **domicilio del demandado** (Art.28 N°1 C.G.P.).

No obstante, la misma normatividad en el numeral 3 prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también** competente el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

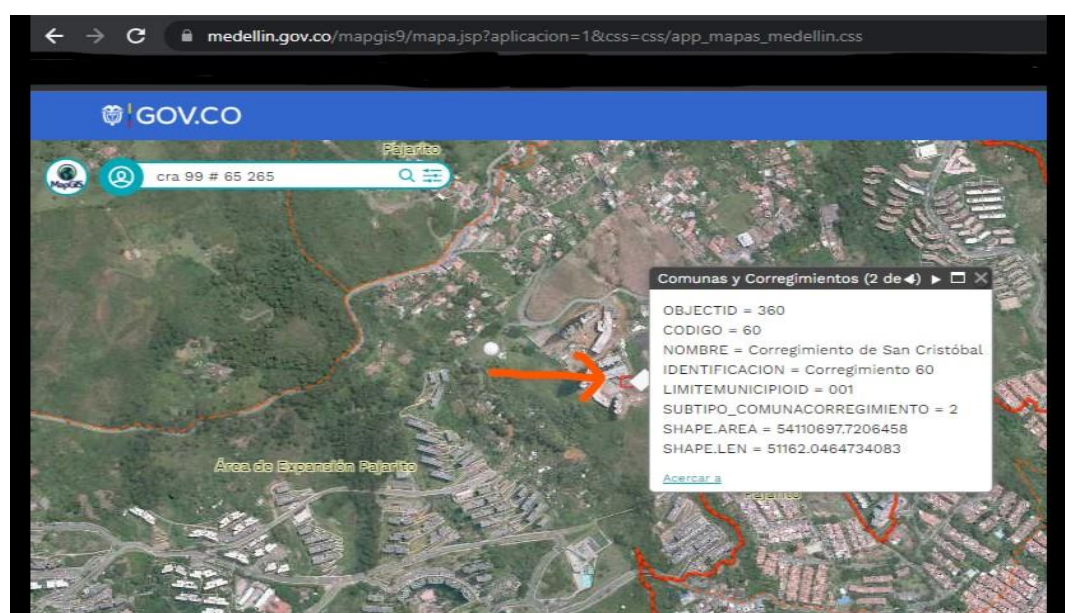
(iii)-. Al hacerse lectura del documento con el cual se pretende la orden de apremio, en aquel contrato de arrendamiento se indicó que, el deudor, se obligaba a pagar a la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., *"...mediante el trámite señalado en la página Web del ARRENDADOR que es la siguiente: www.uribienes.com EL ARRENDATARIO declara expresamente que ha recibido instrucciones claras del proceso de pago que se hará mediante un CUPÓN DE PAGO y se hará directamente en las Instituciones Financieras señaladas en dicho CUPÓN. Como quiera que el trámite del pago es automático mediante gestión directa del ARRENDATARIO en la página Web, EL ARRENDATARIO declara que en ningún caso se presentará negativa del ARRENDADOR en recibir y por ese*

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



*motivo no acudirá al pago por consignación ante el BANCO AGRARIO". Ello, bajo el entendido que las obligaciones adquiridas a través de títulos ejecutivos; la especialidad reglamentaria aplicable al caso es la comercial, disposición normativa que advierte que, "**Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento**"¹ (Negrillas del Despacho)*

En ese orden de ideas, al analizar el documento de cara a la normatividad en cita, fácil concluir era que, y "*domicilio de cumplimiento de la obligación*" de pago del canon de arrendamiento, no se circunscribe a un área territorial determinada. Por el contrario, se establece a través de una página web. Por consiguiente, el único aspecto a considerar para determinar competencia es el **domicilio del demandado o ejecutado**. En este caso, la carrera 99 nro. 65-265 apartamento 2206 urbanización LUNA del Campo. Nomenclatura que corresponde al "*área de expansión pajarito*", clasificado como **barrio del corregimiento de San Cristóbal**, como se puede avizorar en la captura de pantalla que sigue:



¹ Artículo 876 del Código de Comercio

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



(iv)-. Ahora bien, en aplicación del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1º señala que es de competencia del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal:

“Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6):

Corregimiento de San Cristóbal conformado por su cabecera urbana 17 veredas, así:

- Naranjal
- Pedregal Alto-Pedregal Bajo
- Las Playas
- La Cuchilla
- El Carmelo
- La ilusión
- El Yolombo
- El Uvito
- La Loma
- El Patio
- El Llano
- El Picacho
- La Palma
- Boquerón
- Travesías -Travesías La Cumbre
- Pajarito
- San José de la Montana

La Comuna 6, la integran 12 barrios, así:

- Santander
- Doce de Octubre No.1

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-Doce de Octubre No.2
-Pedregal
-La Esperanza
-San Martin de Porres
-Kennedy
-Picacho
-Picachito
-Mirador del 12
-Progreso N° 2
-El Triunfo"

Como se observa, en esta lista, **que es taxativa**, no se encuentra el barrio designado como "área de expansión pajarito".

(viii)-. Por consiguiente, bajo este hilo argumentativo, asiste razón al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SAN CRISTÓBAL, para rechazar el conocimiento de este asunto, radicando la competencia en el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL; y es que conforme se expuso el área de expansión pajarito, a la que corresponde el domicilio del demandado no se encuentra asignado a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples como se expuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaría del Despacho, al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el expediente, para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de0708f949b5af8fc85384b8051b8c4a4c6db94857863039a2a0d27a2a4237**

Documento generado en 14/07/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>